

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de abril de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Tremps, y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Pilar Bringué Pons y su esposo, don Joaquín Ballarín Soláns, mayores de edad, propietarios, vecinos de Clarco, distrito municipal de Vilaller (Lérida), contra la «Sociedad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», domiciliada en Barcelona, sobre reclamación de daños y perjuicios y adopción de medidas precautorias; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por la «Sociedad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», bajo la representación del Procurador don Enrique de las Alas Pumarino, sustituido, a causa de su fallecimiento, posteriormente por don Francisco de las Alas Pumarino, y bajo la dirección del Letrado don Juan Vallés y Pujals; habiendo comparecido los actores doña Pilar Bringué Pons y su esposo, don Joaquín Ballarín Soláns, bajo la representación del Procurador don Ramón Galán Calvillo, y la dirección del Letrado don José María Hueso Ballester:

RESULTANDO que con fecha 5 de enero de 1952, el Procurador don Mariano Sansa Monjó, en representación de los esposos doña Pilar Bringué Pons y don Joaquín Ballarín Soláns, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Tremps (Lérida) demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la «Sociedad Minera Industrial Pirenaica, S. A.», sobre reclamación de daños y perjuicios y adopción de medidas precautorias, alegando sustancialmente como hechos: que la señora Bringué era dueña de la heredad «Cuadra de Cierzo», la cual comprendía diversas fincas, según se describe en la escritura de capitulaciones matrimoniales, fincas que la pertenecen en virtud de donación inter vivos que la efectuaron sus padres, ya fallecidos, en escritura de 7 de mayo de 1922, inscrita en el Registro de la Propiedad del partido; una de las fincas, en término de Vilaller, está compuesta de huertos y prados, tierras, bosques, matorrales y terreno inculto, con una extensión de 258 hectáreas; a poca distancia de la finca aludida existen unas minas de plomo, llamadas de «Cierzo», propiedad de la Sociedad demandada, que las explota más o menos intensamente desde 1941, si bien en sus comienzos lo hacía de manera rudimentaria, lavándose el plomo por procedimientos inocuos que no alteraban el color de las aguas, quedándose los residuos del lavado en el mismo lugar donde estaban los lavaderos; esta explotación fué aumentando en intensidad, modificándose los procedimientos rudimentarios, hasta que en 1947 se instalaron unos lavaderos de flotación, y a partir de entonces el agua quedó completamente sucia, del color gris del plomo, no percibiéndose el lecho del río ni las piedras del mismo aún en los sitios poco profundos, según acontece en los ríos poco caudalosos, como el Ribagorzana, que es el que se utiliza para las instalaciones referidas; desapareciendo después de los lavaderos todas las truchas, que en gran abundancia existían en el río y siguen existiendo en sus afluentes no contaminados, quedando totalmente extingui-

da esta riqueza piscícola, lo que demuestra la intoxicación de las aguas con los residuos de la fabricación, causa que debía haber bastado para que la Sociedad demandada hubiera puesto las instalaciones en condiciones para evitar tal estado de cosas; que las instalaciones fueron ampliadas en una porción de la finca que el 1948, y alegando necesidades públicas para la ampliación de la explotación, obligaron a vender a los actores, bajo la amenaza de la expropiación, y de cuyo importe le han satisfecho únicamente la sexta parte, sin sospechar el objeto a que iban a destinario porque en aquel terreno la demandada instaló hornos para fundición de plomo primero y más tarde una fábrica de carburo para fundir hierro, los cuales, por no reunir las condiciones precisas, producen la intoxicación de seres humanos, animales y plantas que tienen que permanecer en aquellos alrededores; en 1949 la demandada empezó la construcción de los referidos hornos y fundiciones, que están emplazados cerca del lavadero, a corta distancia del camino público de Senet a Cierzo, lindante con dos fincas que forman parte de la total heredad, «Cuadra de Cierzo», propiedad de los actores; el horno de plomo, que funcionó en marzo o abril de 1950, consta de una chimenea construida siguiendo la ladera de la montaña que allí existe, teniendo una altura la chimenea de dos metros como máximo, por lo que el humo que de ella sale a tan reducida altura se condensa en una espesa capa a corta distancia del suelo, envolviendo la superficie del terreno en una extensión de unos cinco kilómetros cuadrados, depositando en las plantas y pastos de las fincas próximas materiales nocivos que impregnan pastos y plantas de partículas que en todo caso serían dañosas, pero que además contienen, según dictamen técnico, arsénico y plomo en cantidades más que suficientes para producir no sólo perturbaciones en el organismo, sino la muerte, como ha acontecido a diversos animales; unos meses después de funcionar el horno o fundición de plomo aconteció que el ganado, y especialmente las yeguas de reproducción y cría, que se pasan una gran parte del año en los prados y el resto en la montaña, consumiendo las hierbas que los mismos producen, enfermaron en su totalidad; los actores tenían once yeguas, todas ellas de las mejores clases, que criaban ocho o nueve pollinos anualmente, las cuales, todas ellas, sufrieron enfermedad tan grave e imposible de curar, que murieron nueve, ocho en menos de tres meses, una un poco más tarde y las dos restantes, que constituían el grupo de once, estaban afectadas de la misma dolencia; que al notarse en las yeguas la enfermedad, acudieron a exponer a los demandados que por todos los síntomas que presentaban las yeguas enfermas tenían una intoxicación crónica producida por el agua de los lavaderos, con el cual se riegan los prados, o por los tóxicos esparcidos a ras del suelo de las fundiciones, que dejaban un polvo gris negruzco pegado a los zapatos, ropas y demás prendas de las personas que trabajaban en la finca afectada, contestándoseles por los representantes de la Sociedad demandada que nada tenía ello que ver con las factorías de plomo; poco tiempo después ocurrió la muerte de las cinco primeras yeguas, casi todas ellas en estado de gestación, muerte que no sobrevino antes precisa-

mente porque las yeguas no pastan en los prados a partir de marzo, llevándolas a la montaña en abril o mayo, de donde regresan a fines de octubre para pastar en los prados, y cuando comenzó la intoxicación que les causó la muerte en poco más de dos meses; por el actor, en 14 de enero de 1951, se enviaron muestras de vísceras de las yeguas últimamente muertas al Laboratorio de Análisis Clínicos y Bromatológicos de Lérida, dirigido por don Enrique Anadón, Jefe de Sección del Instituto Provincial de Sanidad, quien, en dictamen del día siguiente, dijo: «Toxicología. Investigación del plomo. La investigación química toxicológica de las diversas vísceras remitidas (sangre, pulmón, hígado, cerebro, bazo, etcétera) ha dado resultado positivo para el plomo; que en 16 de enero de 1951, la demandada, por su cuenta, llamó a los veterinarios don Agustín Barrio y don Carlos Faixa, llevándolos a la finca acompañados del administrador y del químico de la Empresa demandada, sin autorización ni consentimiento de los propietarios, los demandantes, de quien ni siquiera solicitaron permiso para tal visita, efectuando un allanamiento, practicaron la necropsia de las dos yeguas últimamente muertas en primer grupo de cinco, emitiendo dictamen de los síntomas de la enfermedad, y afirmaron, sin asegurarlo en aquel momento, que sospechaban habían padecido y padecían una intoxicación; que en 1 de marzo de 1951 el Alcalde de Vilaller se dirigió al Gobernador de la provincia, exponiéndole que el horno, y en especial la chimenea de la factoría de la Empresa M. I. P. S. A., no reunían las debidas condiciones, lo que hacía que el humo produjera la intoxicación de los pastos y del ganado que los consumía; este escrito se cursó en 21 de mayo de 1951 al Director general de Ganadería, suplicando se obligara a «Minera Industrial Pirenaica, S. A.» a poner la fábrica en condiciones que no causaran perjuicios, sin que, al parecer, se recibiera contestación a dichos escritos; en 3 de septiembre de 1951, el mismo Alcalde se dirigió al Ministerio de Agricultura, dándole cuenta de los escritos anteriores, añadiendo que se había instalado cerca de la fundición de plomo una fábrica de carburo en la que se fundía hierro, careciendo esta fundición de chimenea, lo que causaba también perjuicio a los pastos; de esa comunicación no se recibió contestación, o, al menos, la Alcaldía no la transcribe en la certificación acompañada; al morir la quinta yegua, en 2 de marzo de 1951, los actores acudieron al Juzgado de Paz de Vilaller, y dicha autoridad requirió el auxilio de los inspectores veterinarios de Pons de Suert y Poba de Segur, quienes, junto con el Juez y Secretario, se trasladaron a la casa de campo para examinar el cadáver de la yegua, dictaminando: «Venidos en conclusión de que la causa de la muerte de este animal ha sido una intoxicación mineral crónica, debida principalmente al plomo o sus componentes (coloración gris verdosa general depósitos minerales, parálisis del recurrente izquierdo, trastornos motores antes de la muerte y prolongada rigidez cadavérica), sin excluir la acción nociva de otros tóxicos minerales que conjuntamente con el plomo suponemos que vierte la susodicha factoría sobre los pastos, primordialmente en forma de artículos arrastrados por las emanaciones gaseosas que

mas tarde se precipitan sobre los prados vecinos»: que en 29 de marzo de 1951, al morir la séptima yegua por los mismos síntomas que las anteriores, acudieron los actores nuevamente al Juzgado de Paz, el cual requirió otra vez al veterinario municipal don Carlos Faixa, el cual se personó el 31 de marzo de 1951, examinando el cadáver, y al practicar la necropsia observó analogas lesiones a las expuestas en el dictamen anterior: «existe gastroenteritis de tipo tóxico con degeneración o inflamación del hígado, riñón, bazo, y cuyas lesiones son más pronunciadas en el pulmón»; en 7 de abril siguiente murió la octava yegua, requiriéndose al propio veterinario, que emitió dictamen idéntico a los anteriores, con algunas variantes, de las que resulta una más pronunciada intoxicación; al morir, el 14 de octubre de 1951, la novena yegua, los actores repitieron las gestiones, y el veterinario de Poblea de Segur, requerido por el Juzgado, se ratificó en su primer dictamen de 3 de marzo, apreciando en el cadáver de la yegua indistintamente la acción del plomo (principio de aborto, degeneración e inflamación renales, disimetría laríngea, prolongada rigidez cadavérica) y del arsénico (timpanización, abundancia de gases intestinales, gastroenteritis, degeneración grasosa de órganos internos), como causas ciertas y próximas de enfermedad y muerte de este animal, siendo absolutamente evidente que los animales equinos que pastan en los prados próximos a la fundición de plomo mueren por intoxicación mineral crónica, y que esta intoxicación responde a la ingestión repetida en dichos prados o aguas de compuestos tóxicos de plomo o arsenícos principalmente; por el citado facultativo don Eduardo de Juana se recogieron trozos de los distintos órganos enfermos, por un total de 250 gramos de cada lote, a la vez que agua de la acequia; se hizo el lavado de una porción de heno recogido en los prados afectados, una muestra de heno y una muestra de boj, y todo ello preclitado por el Juzgado de Paz fué remitido al Laboratorio Pecuário Regional de Barcelona, que dió dictamen firmado por el técnico analista don José Ibars Aznárez, doctor en Ciencias Químicas, Catedrático de la Facultad de Ciencias, con el visto bueno del Director del Centro, don Arsenico de Graça, Licenciado en Veterinaria: Muestra de agua de la acequia: arsénico, indicios prácticamente negativos; plomo, siete miligramos por 100 centímetros cúbicos; muestra de agua del lavado de heno: líquido turbio de color marrón; arsénico, dos miligramos por 100 centímetros cúbicos; plomo, 46 gramos por 100 centímetros cúbicos; muestra de heno: es bastante seco, con un 10 por 100 de humedad; arsénico: cuatro miligramos por 100 gramos de heno; plomo, prácticamente negativo; muestra de boj: se observa superficialmente cierta contaminación de una materia extraña; arsénico, 75 miligramos por 100 gramos; de boj: plomo, 12 contra 30 gramos por 100 muestras de visceras; arsénico, cinco miligramos por 100 gramos; plomo, prácticamente negativo. El dictamen de este Laboratorio no deja lugar a duda de que la fábrica propiedad de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.» fué la causa de la muerte de las yeguas y de la intoxicación de los pastos, plantas y todo lo existente en la zona afectada; que los gases que se desprenden de la factoría producen a todas las personas que circulan por los alrededores un desagradable sabor de boca, una fatigabilidad en la respiración, molestias propias de los gases con emanaciones venenosas, y como los actores tienen situadas todas sus fincas alrededor de la factoría, se encontraban en la imposibilidad de cultivarlas, y así, el verano último tuvieron que guañar una gran parte de los prados «Salanca» y «Dei Mitj» porque todas las personas que intervinan en aquellos trabajos agrícolas que-

dan cubiertas en sus vestiduras y cuerpo, de una capa de polvo gris negruzco, produciendo una especie de disnea, estrepeándose las ropas y originándose escor-zor y malestar en la piel, habiéndose precisado abandonar la hierba en los prados, que todas las yeguas muertas estaban inscritas en el Registro de la Ganadería de Villaler; los actores disponían además de otras dos yeguas de trabajo, un caballo semental y un burro garrañon por tener parada de sementales, y como dichos animales nunca fueron a pastar en los prados intoxicados por las factorías, por no poderse dejar sueltos, ninguno de ellos tuvo el más ligero síntoma de intoxicación, según se consigna en el dictamen de los veterinarios señores Faixa y de Juana, de 3 de marzo de 1951.—Después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se condenara a la Sociedad demandada, «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», a abstenerse de todo acto perjudicial para las fincas de los actores y las personas o ganado que se hallen en ellas, adoptando a dicho fin precauciones necesarias; asimismo a satisfacer los perjuicios causados y que se causen, previa su tasación en periodo de ejecución de sentencia, y al pago de todas las costas. Con la relacionada demanda se acompañaron los documentos a que la misma se refiere:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma con emplazamiento a la Sociedad demandada, «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», a nombre de las mismas, el Procurador don Delfín Gilbert, con escrito de 29 de enero de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente: Que negaba que el fallecimiento de las yeguas propiedad de los actores fuera el que alega la demanda, y sobre todo niega que «Minera Industrial Pirenaica, S. A.» deba indemnizar alguna por aquellas muertes; que la instalación de la fundición de plomo, la explotación de las mismas de dicho material y la de un horno eléctrico en terreno de Villaler lo hace la demandada con las autorizaciones de la Dirección General de Minas y Combustibles y Organismos oficiales competentes, y bajo las inspecciones como no podía ser de otra manera, tratándose de una Empresa que pertenece al Estado por medio del Instituto Nacional de Industria; rechaza que obligara a vender a los actores algunos terrenos para la ampliación de la explotación, bajo la amenaza de expropiación, ya que la señora Brigue lo vendió a su libre y espontánea voluntad, haciéndolo constar en el documento privado que se acompañaba, de 27 de noviembre de 1948, suscrito por el matrimonio actor y don José Cobelles por «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», para destinarla a instalaciones y usos necesarios para sus explotaciones mineras; no puede tomarse en serio la amenaza de la expropiación porque si «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», hubiera querido acogerse a dicho procedimiento, dado su carácter de entidad minera y empresa de interés público, hubiera hecho la adquisición en condiciones mucho más favorables porque comprada aquella parcela de cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y ochenta y siete centáreas por 77.087 pesetas, representaría para la total propiedad de la actora que es de 258 hectáreas, casi cinco millones de pesetas, como quiera que tal finca figura amillarada por precio muy inferior a sus precios reales, si «Minera Industrial Pirenaica» hubiera adquirido a la expropiación, la hubiera adquirido mucho más barato, pero no quiso hacerlo en atención a las relaciones de buena vecindad que deseaba guardar con los vendedores, ya que un hermano de la actora de sesenta y cuatro años, don Marcelino Brigue, desde 1947 estuvo empleado en las oficinas de las propias instalaciones de Clerco a sueldo de la entidad

demandada; que en 9 de abril de 1951 «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», contestando a una comunicación del Jefe provincial de Sanidad de Lérida, invitándole a informar en relación con el escrito dirigido al Gobernador de la provincia, manifestó que hacia el 21 de enero tuvo noticia la empresa de que habían muerto unas yeguas y que las restantes estaban enfermas, y que según pronóstico del Veterinario señor Faixa fatalmente habían de morir todas; se llamo a consulta al Veterinario de Castellón de Sas, señor Barrio, resultando tan eficiente su intervención que una de las yeguas cuya muerte esperaban en cuestión de horas, se rehizo y con las demás enfermas fué notablemente mejorando, sin que ninguna otra baja se produjera en mes y medio por lo menos; ambos Veterinarios procedieron a la autopsia de las yeguas fallecidas, de las que prepararon visceras que, embaladas, lacradas y firmadas por los Facultativos y un representante de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», fueron remitidas al Instituto de Biología Animal de Madrid, suscribiendo los Veterinarios cuadro sintomatológico de los animales enfermos con datos y observaciones que también se remitió a dicho Instituto madrileño; unos días después la Dirección de aquel Instituto requirió a la Sociedad demandada para que se diese a conocer el diario de funcionamiento de sus instalaciones, cumplimentándose con escrupulosidad que contenía también los encendidos de convertidores y horno aun en sus fases de pruebas y ensayos; esto es lo único a que la parte demandada puede atenerse, no reconociendo validez a ninguna de las gestiones, dictámenes y análisis de que se hace referencia en el escrito de demanda, sin intervención de la demandada, ni tampoco a las actuaciones del Juzgado de Paz de Villaler sin intervención ni conocimiento de «Minera Industrial Pirenaica»; la única gestión y actuación que se hizo con intervención de la parte demandada fué la que refleja el acta de los Veterinarios señores Barrios y Faixa de 16 de enero de 1951; el Instituto de Biología Animal, perteneciente a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, dictaminó en 13 de febrero de 1951 lo siguiente: «Indicaciones: sospecha intoxicación por boj», y después de especificarse las operaciones de análisis realizadas, se dice: «Dictamen: El líquido de extracción previa purificación no da reacciones características del plomo», añadiendo todavía más adelante: «observaciones simultáneamente se ha seguido marcha analítica de dos muestras de pienso, que tampoco dan las reacciones del plomo»; es decir que analizadas las visceras de los animales, no dan reacciones características del plomo, así como tampoco el pienso de cuyo pasto comieron aquellos animales; la parte actora no acompaña a su demanda este dictamen oficial a pesar de acompañar la solicitud del dictamen por los dos Facultativos, ocultación debida a la contrariedad que le produjo el resultado de estos análisis, completamente opuesto a sus pretensiones y esperanzas; que para realizar a cabo los preparativos de este dictamen del Instituto de Biología se designó al señor Faixa de acuerdo con los actores, por ser la persona de confianza de éstos, como lo han demostrado al encargarle otros dictámenes, y al señor Barrio en representación de la Empresa, haciendo una prueba pericial conjunta de común acuerdo que reunía las debidas garantías; que habiendo resultado a la parte actora contraria dicha prueba, pretende desvirtuarla, alegando nada menos que un allanamiento de morada; ¿desde cuando se ha visto que los que allanan una morada entreguen a las víctimas un acta con sus firmas certificando y explicando el allanamiento?; pues esto es lo que hicieron los dos Veterinarios aludidos, que además de remitir el acta original al Instituto de Biología Animal, entregaron una copia a cada uno de los interesados; que

al tener conocimiento dicha Empresa de la enfermedad de los equinos, el propio Administrador de la Empresa estuvo en casa de los actores para hablar del caso, dándoles las seguridades de que si aquellas muertes eran debidas a causas imputables a la Compañía, ésta no rehusaba su responsabilidad, sino que les indemnizaría debidamente; precisamente para determinar si eran causas imputables a la Empresa se convino en realizar un análisis en laboratorio oficial escogido por los dos Veterinarios nombrados, uno por cada parte; hay otro aspecto en la demanda que no debe pasarse por alto; como documento número nueve se contiene en la demanda una certificación del Juzgado de Paz de Vilallir con el dictamen de los Veterinarios Faisá y De Juana a instancia de la actora, en el cual se acuerda remitir unas muestras de vísceras al Instituto de Biología Animal; esto era el 3 de marzo de 1951; nuevamente el 16 de octubre siguiente el mismo Veterinario señor De Juana en la certificación acompañada con el número 10 de la demanda, extrae muestra de otra yegua muerta para remitirla al Instituto de Biología Animal, al Laboratorio Pecuário Regional de Barcelona y a la Sección de Toxicología del Instituto de Investigaciones Veterinarias; pues bien no se acompaña a la demanda ningún análisis de los repetidos Institutos de Biología Animal ni de Investigaciones Veterinarias, refiriéndose a los dictámenes presentados en la demanda de un laboratorio de Lérida y del Laboratorio Pecuário Regional y Catalán de Barcelona; dice el escrito de contestación que el primero es particular y que en ninguno de los dos hay precisión y garantía de que las vísceras examinadas correspondían a aquellos equinos fallecidos; señala el animalo que resulta la actuación del Veterinario señor Faisá, que llega a certificar no sólo que las yeguas murieron a consecuencia de intoxicaciones de plomo, sino que el referido tóxico era procedente de la fundición de la Empresa demandada, extremo este último que se sale por completo de la seriedad y objetividad de un dictamen facultativo; destaca también la certificación del señor Faisá sobre otros cuatro animales que por no haber pastado en el prado, no han sufrido síntomas de intoxicación para decir esto sería necesario que no se hubiese separado ni un solo instante de al lado de aquellos animales, pues de no ser así, debería haber concretado que se lo habían dicho otras personas o que lo sabía por referencias aquella certificación categórica de una cosa negativa es una ligereza imperdonable que sirve para medir el grado de crédito que puede darse a los demás certificados emitidos por aquel Veterinario, y que son el fundamento de la demanda; en relación con las alteraciones producidas en las aguas del río por los lavaderos del mineral de «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», se acompaña por la parte demandada informe de la Jefatura Provincial de Sanidad en el que dice que realizada una minuciosa inspección, no ha sido posible comprobar la certeza de los rumores circulados sobre muertes de ganados y disminución de la fauna piscícola del río; antes al contrario, parece ser que este último año, en un pequeño embalse situado a 150 metros del desembocadero de las aguas residuales se ha observado mayor número de truchas que en los anteriores, informe que terminó diciendo que las aguas procedentes del lavadero de plomo de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», no representa ningún peligro de alteración de las posibilidades de las aguas del río Noguera y Ribagorçana; en relación con la muerte de las yeguas, muestra extrañeza que no se hubieran producido otros accidentes en ganados de otras pertenencias, en las personas que allí residen y allí trabajan y en las que aprovechan las aguas del río abajo; don Marcelino Bríngue, hermano de la actora, estuvo empleado en las oficinas,

cercanas a la fundición desde 1947 hasta abril de 1952, tres meses después de presentada la demanda, fecha en que presentó su baja voluntaria; ni a él ni a su hermana se le ocurrió hacerle marchar de aquel lugar tan peligroso, a pesar de que el primer equino murió el 7 de enero de 1951; un año después presentaron la demanda, sin duda para que desapareciera todo rastro de los animales muertos y todo vestigio del hecho; tampoco se consignar en la demanda resoluciones de los escritos dirigidos por el Ayuntamiento de Vilallir al Gobernador de Lérida y al Director general de Ganadería; en la muerte de las yeguas no hay que descartar la posibilidad de una epidemia; también es posible que fuera consecuencia de una intoxicación adquirida por cualquier causa en parajes lejanos al de Clerco, porque la yeguada de los actores acababa de regresar de otros parajes pocos días antes de morir la primera bestia; el ganado equino de otra finca de la comarca llamada Casa Sillá murió asimismo en gran número y en circunstancias extrañas por aquellos mismos días cuando aparecía lejos de allí, cerca de Lérida; tampoco hay que descartar la posibilidad de un remedio contraíndico, administrado por alguna afección de los animales por el hijo de los actores, del que son públicas sus afecciones a la veterinaria; la intoxicación de tipo saturnico por asimilación de partículas de plomo que alegan los actores como causa de la intoxicación, tendría como consecuencia una evolución paulatina de muchos meses o años, que en el hombre se estima de tres a seis años para adquirir la enfermedad, deduciendo-se por ello que en un escaso número de días es imposible adquirir un saturnismo capaz de causar la muerte; en relación con la imposibilidad de cultivar sus fincas los actores por los gases que se arrastran por el suelo, contesta que ninguno de los obreros y empleados que trabajan dentro de la factoría ha sido afectado por esa enfermedad; se señala que por haber entrado en servicio unas nuevas centrales eléctricas, el río de Ribagorçana ha quedado seco en lo que afecta en la finca de los actores, y el día que se derivó el agua hacia los canales de las presas, millares y millares de peces quedaron muertos en el cauce por falta de agua, beneficiándose los habitantes de la población vecina con esta pesca, trasladada en camiones; ha sido preciso abrir un pozo en la factoría, en el que se aprovecha el líquido en circuito cerrado, por lo que ni una sola gota de agua de los lavaderos de minerales es vertida al cauce del río; en cuanto a la chimenea de la factoría de la «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», fue proyectada por técnicos con la mayor perfección, y precisamente está a baja altura, porque la experiencia enseña que esta clase de chimeneas ha de arrastrarse y no levantarse y tener recodos, ensanchamientos y dispositivos varios, como tiene la de que se trata, cuyo coste fue superior a las verticales por altas que sean; por último, se dice en el escrito de contestación que si la Compañía demandada creyera que le correspondía alguna culpa en la muerte del ganado de los actores, no eludiría sus responsabilidades, sino que se mostraría generosa, como hizo en tantas ocasiones, dotando a Font de Suert de un centro médico de gran importancia, del que se beneficia toda la comarca, creando y fomentando y subvencionando servicios de atención social varia. Invocó los fundamentos legales que estimó aplicables y seguidamente formuló la siguiente reconvencción, que apoyaba en los hechos de su escrito de contestación, explicando minuciosamente las reiteradas gestiones realizadas por «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», para elevar a escritura pública el contrato firmado con los actores con motivo de la venta del terreno donde están enclavadas las instalaciones de la Empresa apelada, gestiones repetidas por su escrito y verbalmente que

fracasaron porque los actores manifestaron que no tenían los títulos de la finca en regla, culminante con un requerimiento notarial, al que contestaron que según les había indicado a los actores el Ingeniero de la Jefatura de Montes, no coincidía exactamente el terreno que era de su pertenencia con el que se comprometieron a transferir. Alegó asimismo en su reconvencción la parte demandada los fundamentos de derecho y terminó con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo a los demandados y dando lugar a la reconvencción, condenar a los actores a elevar a escritura pública la compraventa formalizada en el documento de 27 de noviembre de 1948, entregando los títulos de propiedad necesarios para la redacción de aquella al Notario de la zona, recibiendo en el acto de la firma de dicha escritura la parte de precio que quedó holgada hasta dicho momento, condenando en costas a la parte actora;

RESULTANDO que conferido traslado para réplica, la representación de los demandados la evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de Derecho de su demanda y contestando la reconvencción, negando los hechos de la misma, reproduciendo los por su parte establecidos terminando con la súplica de que se dictara sentencia, de conformidad con el pedimento, absolviendo a los actores de lo que contestaban, sin perjuicio de que «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», pudiera hacer valer sus derechos con sujeción al documento, después de concretado y delimitado el terreno objeto de la venta, condenando a la demandada al pago de las costas del juicio;

RESULTANDO que conferido traslado para la réplica, la representación de la empresa demandada lo evacuó, reproduciendo su contestación y reconvencción, y solicitando se dictara sentencia en los términos que tenían pretendidos;

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba se practicaron, a instancia de la actora, la documental aportada y las demás reclamadas en período probatorio, reconocimiento judicial de la finca «Casa Clerco», y la testifical, consistente en 35 preguntas y 34 repreguntas a 11 testigos, y a instancia de la empresa demandada la documental aportada y la de las demás reclamada, y la testifical de cuatro testigos que absolvieron tres preguntas y otras tantas repreguntas;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 31 de agosto de 1955 el Juez de Primera Instancia de Tremp, dictó sentencia por la cual, estimando la demanda condenó a la entidad «Minera Industrial Pirenaica, Sociedad Anónima», a que se abstuviera de todo acto perjudicial en la finca «Cuadra de Clerco», adoptando en la factoría Clerco todas las precauciones necesarias, pero serian determinadas en ejecución de sentencia, y asimismo a satisfacer a los actores los daños y perjuicios derivados de la muerte de nueve yeguas, cuya cuantía se fijaría también en ejecución de sentencia, y estimando la demanda reconvenccional condenó a los actores a elevar a escritura pública el documento privado de compraventa otorgado el 27 de noviembre de 1948, con entrega simultánea por parte de M. I. P. S. A. de la porción de precio aplazado, por lo cual debía aquella facilitar a la entidad compradora, los informes necesarios para hacer valer el derecho transmitido y los elementos necesarios para asegurar su autenticidad y publicidad, sin hacer expresa imposición de costas;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la entidad demandada, y tramitada en forma la alzada, en 24 de marzo de 1956, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia confirmando la sentencia recurrida, sin

hacer expresa imposición de costas, y advirtiéndose que no se habían llevado al apuntamiento algunos extractos, se subsanara por el instructor esa omisión, lo que fué cumplimentado:

**RESULTANDO** que previa consignación de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Enrique de las Alas Pumariño, a nombre de la entidad demandada, «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, comprendida en los números sexto y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primer motivo. Amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la referida Ley, por referirse al segundo de los pronunciamientos o condenas de la sentencia, a asunto que no es de las competencias judiciales, constituyendo ello un abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción; después de condenarse en el primero de los pronunciamientos a abstenerse de todo acto perjudicial en la finca «Cuadra de Clerco», se le condena por el segundo, a adoptar en la factoría Clerco las precauciones necesarias; hay que admitir que aquellas precauciones necesarias, frase lacónica y de una vaguedad que no es admisible en las resoluciones de los Tribunales, han de ser las que tiendan a evitar todo acto perjudicial en la finca, y han de referirse concretamente a los humos que de dicha factoría se desprenden a la chimenea, por la que salen al exterior, a la vertencia en el río de sustancias o residuos que puedan contaminar aquellas aguas; pues todo esto constituye materia propia de la administración y ajena por tanto a la competencia de los Tribunales ordinarios, por cuya razón cae el caso en el invocado número sexto del artículo 1.692 de la Ley procesal, habiendo habido abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no es de la competencia judicial; se refiere al Decreto de 27 de marzo de 1897, que dice: «las cuestiones referentes a peligros o incomodidad de las fábricas o su relación a otros puntos, es materia administrativa, sin que estas cuestiones puedan llevarse a los Tribunales, que sólo pueden conocer de los perjuicios que se causen a los particulares en sus derechos civiles»; en el mismo sentido se expresan el Decreto de 16 de noviembre de 1906 que aprueba el Reglamento sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas y enterramientos y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales o con los residuos de las fábricas, y el vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1916; las medidas precautorias a que se refiere el pronunciamiento que en este motivo de combate, sólo puede imponerlas o determinarlas la Dirección General de Minas, sin que tengan competencia los Tribunales ordinarios para decidir sobre puntos como si la chimenea debe tener tal o cual configuración o altura y si la instalación depuradora, debe constar de mayor o menor número de filtros; la misma parte actora ha reconocido que es de competencia administrativa en la instancia dirigida al Jefe del Estado y al Ministro Subsecretario en 19 de noviembre de 1953 que obran en autos, al pedir que se dictaran órdenes «para que se pongan las instalaciones de MIPSAs en las debidas condiciones, de las minas de plomo y fundición de hierro, al objeto de no perjudicar a las personas, ganados y fincas de los alrededores», a cuya petición recayó resolución en 7 de abril de 1954, diciendo que «no se considera necesario de momento, la aplicación de otras medidas que las que están adoptando y puestas en práctica de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, por considerarlas suficientes para la misión protectora pretendida; el pronunciamiento de la sen-

tencia impugnada no se refiere, a negocio civil, únicos que según el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino que es de la competencia de la Administración; se refiere después al considerando número 11 de la sentencia de primera instancia, añadiendo que en otro de los considerandos de la sentencia de la Audiencia se dice que la decisión de la sentencia de primera instancia está comprendida dentro del ámbito de la competencia de los Tribunales de Justicia, en cuanto se trata de cuestiones que afectan a derechos civiles de los particulares, de índole privada y ajenos por completo a la competencia administrativa; en estos razonamientos expuestos se comprenden vaguedades que no destruyen nuestro punto de vista; en cuanto se pretende que por no tener las instalaciones en las debidas condiciones para no causar daños, se ha producido la muerte de nueve yeguas, esto es competencia de los Tribunales; en cuanto se pretende que se condene a MIPSAs a adoptar en sus instalaciones medidas precautorias determinadas y concretas para evitar que se produzcan daños, esto es competencia de la Administración; de prosperar el pronunciamiento que se combate podría ocurrir que el Juzgado en período de ejecución de sentencia, al precisar las medidas precautorias que deben adoptarse, podría determinar medidas que no estuvieran de acuerdo con los dictados de la Dirección General de Minas; además queda probado en el pleito que las medidas de que se trata habían sido ya adoptadas, lo que fué recogido en el cuarto de los considerandos de la sentencia de la Audiencia si ya se han adoptado las medidas necesarias, al adoptar otras de igual índole el Juzgado, se armaría un conflicto del que sería culpable la sentencia combatida por haber invadido la esfera de la Administración; señala, por último, el final del considerando noveno de la sentencia de primera instancia, en que dice que la legalidad del funcionamiento de la industria, ni incumbe a la jurisdicción el pronunciarse; no puede darse reconocimiento más explícito de la incompetencia de la jurisdicción ordinaria sobre esta materia, fundamento de este primer motivo de casación.

Segundo motivo.—Amparado en el párrafo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violar el pronunciamiento de la sentencia, que deja para determinar en período de ejecución de sentencia, los pronunciamientos o precauciones necesarios para no perjudicar a la finca de los actores, el artículo 360 de la misma Ley, precepto que sólo se refiere al caso de condena de «frutos, intereses o daños y perjuicios», sin poderse extender a otros casos; aunque contrariamente a lo dicho en el motivo anterior los Tribunales ordinarios tuvieron competencia para decretar las medidas de precaución, ello nunca podría dejarse para el período de ejecución por impropio el artículo; cita la sentencia de 24 de abril de 1929, que establece que aquel precepto sólo faculta al Juzgado para reservar para el período de ejecución de sentencia la fijación de los frutos, intereses, daños y perjuicios; todo lo demás que se pretende dejar para dicho período no puede subsistir; basta con repasar los conceptos contenidos en la sección de la Ley procesal, referentes a la ejecución de sentencia, para ver que no está previsto un caso distinto de los referidos en el artículo 360, y en el caso de prosperar tal pronunciamiento, no habría procedimiento adecuado para hacer aquella determinación, por lo que la condena habría sido completamente inoperante.

Tercer motivo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, contra el pronunciamiento de la sentencia que condena a la parte demandada a «satisfacer los daños y per-

juicios causados derivados de la muerte de nueve yeguas», bajo el supuesto de haber obrado con culpa o negligencia, por contener aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil y de la doctrina legal aplicable al caso; en la demanda se pedía que se condenara «a satisfacer los daños y perjuicios causados y que se causen previa su tasación en período de ejecución de sentencia», y el fallo condena «a satisfacer los daños y perjuicios causados derivados de la muerte de nueve yeguas cuya cuantía se fijará en período de ejecución de sentencia»; la diferencia es importante, porque la petición estaba formalizada con caracteres de gran amplitud, tanto en cuanto a la materia como en cuanto al tiempo; si bien esto no puede decirse que constituye incongruencia, pues en realidad limita o restringe lo solicitado en la demanda, concediendo menos de lo pedido, es inútil ponerlo de relieve porque ello sirve para calificar la aptitud de los actores; entrando en el fondo de este motivo es necesario partir de la base de que para que sea procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.902 se requiere la existencia conjunta de tres elementos: a realidad del daño, la existencia de falta en el que le produce y relación de causa a efecto entre uno y otro, de los tres primeros elementos; es cierto que los actores en los primeros meses de 1951 perdieron por fallecimiento nueve yeguas, por lo que si ello no fue debido a una causa natural cabe decir que sufrieran un daño, pero de ninguna manera podría decirse que existiera falta por parte de la Empresa demandada que pudiera ser determinante de culpa o negligencia y mucho menos podría establecerse una relación de causalidad entre el hecho que repetimos no existió, y el daño sufrido por lo que carece de aplicación el artículo 1.902 del Código Civil; aunque en el pleito se realizó prueba muy abundante sobre si las yeguas fallecieron de intoxicación producida por plomo, y aunque en dicha prueba no resultó justificado que hubiera sido aquella la causa de la muerte de los animales en la sentencia recurrida se hace una apreciación favorable a dicha tesis, que no podemos combatir en este recurso; aun dando por bueno que la muerte de las yeguas fuera producida por elementos del plomo, de ninguna manera podría decirse que ello derivara de culpa o negligencia, de acción u omisión de los demandados; y como en la sentencia recurrida se aprecia dicha relación y se atribuye a ésta la culpa de aquellas muertes combatimos la calificación al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, a tenor de lo resuelto entre otras sentencias por las de 26 de febrero y 13 de junio de 1942; partiendo de la base admitida por la sentencia de que la causa de muerte de los equinos fuera la indicada, no puede decirse que aquella sustancia no procediera de las instalaciones de la Empresa demandada, ni que tal sustancia fuera debida a no tener la Empresa sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, así como tampoco puede afirmarse que no fueran las yeguas referidas las que se intoxicaron por ir donde no debían o por meterse en lugar vedado; ninguna prueba se ha realizado sobre si las instalaciones de la factoría estaban o no en las debidas condiciones; mucho se ha hablado con los actores sobre si la Empresa demandada contaminaba las aguas del río, sobre si infestaba el aire, perjudicaba las plantas del color de las aguas, de la chimenea, pero no se ha comprobado si tales asertos eran o no ciertos, y sobre todo no se ha emitido dictamen técnico o pericial sobre ese particular; es más, se practicó a instancia de los actores prueba de reconocimiento judicial, no practicándose junto con él, el pericial, según permite el artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento; se limitó aquel reconocimiento judicial a pasear el Juzgado con las representaciones de las partes, por los alrededores de los edificios



industriales, sin entrar para nada en ellos, examinando las hierbas sobre las que se apreció una «sustancia de color blancuzco, cuya naturaleza no puede determinarse a simple vista», apreciando que esta misma sustancia enturbia también las aguas de unos arroyuelos, observando que algunos abedules «brotan con retraso respecto a los demás árboles de la misma especie, sin que aparezcan signos externos que manifiesten las causas del retraso», y haciendo constar que la ladera Este de la montaña, sobre cuya base se apoya la instalación de «Mipsa», la hierba está seca, muerta, así como algunos espinos, boj y avellanos, y que a ella el humo de la fundición de olor desagradable, pero haciendo constar que dicha porción de finca pertenece a «Mipsa»; a pesar de que al proponer dicha prueba habían solicitado los actores que se examinaran la chimenea e instalaciones de la fundición, nada se hizo constar sobre tales extremos en el acta de la diligencia, de lo cual cabe deducir que tal examen no se realizó o que no dió el resultado que pretendía la parte proponente; como tampoco nada se ha inquirido sobre si las instalaciones de la fundición de plomo estaban en las debidas condiciones y exhalaban humos o sustancias perjudiciales; quedaban completamente improcedentes los asertos en que fundaban los actores su acción, basados todos en el mal funcionamiento de la instalación de «Mipsa»; aparte de lo dicho, que bastaba para rechazar y desestimar la petición de daños y perjuicios, cabe añadir en relación a lo afirmado de contrario, que las instalaciones estaban dentro de la más absoluta ilegalidad, y que en 20 de enero de 1951, año antes de morir la primera vegua, la Dirección General de Minas concedió a la Empresa demandada permiso para la instalación de su funcionamiento de plomo, la cual quedó terminada en 26 de octubre del mismo año; se refiere a la sentencia de 7 de octubre de 1933 que determina que la infracción de un Reglamento es circunstancia indiferente por sí sola para reputar o no la improcedencia como punible; afirmado por los actores en el hecho segundo de su demanda que a partir de la instalación de la fundición de plomo en 1947 el agua de aquel río Ribagorzana quedó completamente contaminada, de color gris de plomo, desapareciendo todas las trachas, que en gran abundancia allí existían, es inexplicable que cuatro años después los actores dejaron que sus ganados pastaran y se abrevaran allí; como la factoría estaba rodeada por terreno de su propiedad, que compraron a los actores cuyo terreno era el que en todo caso recibía aquellas emanaciones supuestamente nocivas, cabe pensar que las yeguas, faltas de guarda y vigilancia, se metieran a pastar en aquella zona ajena; es doctrina jurídica afirmada muchas veces por el Tribunal Supremo que quien advertido del peligro se expone a él, no puede culpar a nadie del daño que recibe; para echar por tierra la posición de los actores, tampoco es aplicable que si en 1947 toda aquella zona estaba contaminada por los humos de la factoría al año siguiente, en 1948, los actores vendieran a dicha Sociedad unos terrenos, precisamente para ampliar aquella factoría, y que el hermano de la actora admitiese una buena colocación en aquella factoría quedándose a prestar sus servicios precisamente en la zona infestada, en la que según los actores había gran peligro para las plantas, los animales y las personas; la sentencia de 13 de febrero de 1928 declara la necesidad de probar la existencia de la culpa; se refiere también a las sentencias de 10 de marzo de 1910, 23 de junio de 1900, 16 de mayo de 1893, 15 de enero de 1903, 22 de diciembre de 1922, 13 de febrero de 1928 y 21 de diciembre de 1910; siempre ha de haber la prueba de alguna deficiencia, de alguna falta, de alguna omisión por parte de aquel a quien la responsabilidad se atribuye; y en el caso actual no se ha practicado sin una

prueba tendente a dicha demostración; cita párrafos de obras de los tratadistas Boirel, Mala y Próculo, y la sentencia de 3 de junio de 1901 que no atribuyó responsabilidad a una Compañía de Ferrocarriles por el incendio de unos almares de paja colocados por sus dueños en las inmediaciones de la vía, a sabiendas del paso constante de trenes por allí; termina afirmando que el atribuir la sentencia recurrida a culpa de la Empresa demandada el daño sufrido por los actores y condenar por ello a aquella a indemnizar, a éstos de daños y perjuicios ha infringido por la aplicación indebida el artículo 1.902 del Código Civil y la doctrina legal y la jurisprudencia mencionadas; siendo ésta una gestión que se refiere a la valoración o calificación jurídica de una acción u omisión como culposa o determinante de responsabilidad civil que puede ser discutida ante el Tribunal Supremo al amparo del número primero del artículo 1.692 y la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que se ejercita en la demanda una doble acción dirigida, de un lado, a obtener la oportuna indemnización de los daños y perjuicios por muerte de las nueve cabezas de ganado equino, propiedad de los actores, debida al envenenamiento de las aguas y pastos producido por la factoría de plomo de la demandada, y de otro, que por la autoridad judicial se adopten en periodo de ejecución de sentencia las medidas necesarias o precautorias enderezadas a que no se repita el evento dañoso; pretensiones que, enlazadas entre sí por ser una consecuencia de la otra, fueron penosamente estimadas en los dos grados de jurisdicción al amparo del artículo 1.902 del Código Civil en cuanto estatuye, interpretado por la jurisprudencia, los tres precisos elementos determinantes de la responsabilidad en el caso, de daño en el patrimonio ajeno producido por un acto culposo o negligente del actor con la obligada relación de causalidad de tal modo que el menoscabo reconozca como causa eficiente la conducta del demandado, en si no intencional, pero peligrosa y fácilmente indicadora de los probables detrimentos, que el tiempo confirmó como ciertos:

CONSIDERANDO que la sentencia se impugna en el primero de los motivos del recurso, amparado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al segundo los pronunciados del fallo que obliga a la parte demandada, hoy recurrente, a adoptar en la Factoría «Cierco» todas las precauciones necesarias para evitar futuras contingencias dañosas, que en sentir de la parte impugnadora sólo puede determinarlas la Dirección General de Minas de la cual dependen directamente todas las instalaciones de dicha factoría, sin que tengan competencia los Tribunales ordinarios para decidir sobre esto, estándose en apoyo de la tesis el Real Decreto de 27 de marzo de 1897, que remite a la administración las cuestiones referentes al peligro o incomodidad de las fábricas o su remoción a otros puntos, sin que estas cuestiones puedan llevarse a los Tribunales, que sólo pueden conocer de los perjuicios que se causan a los particulares en sus derechos civiles; motivo que debe desestimarse:

Primero. Porque la protección de los aludidos derechos civiles como sin duda lo es el de propiedad privada, no se contrae exclusivamente a la reparación de los daños ya consumados por la imperfección de los dispositivos «ad hoc» para evitarlos, sino que también debe extenderse, llegado el menoscabo a las medidas de prevención que razonablemente impidan ulteriores lesiones patrimoniales, como la patentiza la «cuantio demini infecti» romana y varias normas de nuestro actual derecho positivo, que por conocidas relevan de su detallada especificación.

Segundo. Porque sin negar la competencia de la administración, ésta entien-

de a la satisfacción de los intereses generales y públicos con oportunas medidas también de orden general o beneficiosas para todos, aunque asimismo redundan en pro de los particulares por ventilarse casi siempre ambos intereses, públicos y privados, en planes coincidentes; y

Tercero. Porque el vigente régimen jurídico de la denominada propiedad minera —Ley de 19 de febrero de 1944— atribuye expresamente en su artículo 44 a los Tribunales ordinarios de Justicia el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que «se promovieren entre partes sobre propiedad participaciones, deudas y demás incidentes civiles»; cual resulta ser el que motivó el pleito a que responde el presente recurso:

CONSIDERANDO que el segundo motivo se funda en el número primero del preitado artículo 1.692 de la Ley de Trámites, para denunciar la violación del artículo 360 de la propia Ley, ya que la sentencia deja al periodo de su ejecución la detallada especie o clase de las medidas de seguridad a que se contrae el fundamento anterior, como si tratase de una condena de pagar frutos e intereses, daños y perjuicios, citándose en su apoyo la sentencia de este Tribunal fecha 24 de abril de 1929; y si eso es cierto, no debe olvidarse que en la súplica de la demanda, no recibida en la réplica, se pide sea condenada la entidad demandada a que se abstenga de todo acto perjudicial a las fincas de los actores y las personas y ganados que se hallen en ellas, adoptando a dicho fin «todas las precauciones necesarias a determinar en periodo de ejecución de sentencia», de lo cual resulta evidente que la resolución que acoge tal extremo petitorio hasta en sus términos gramaticales, impone a la parte demandada y vencida una doble conducta, en s de un lado existe un mandato de abstención de actos lesivos, y de otro, le obliga como natural consecuencia a una prestación de hacer aquello que pueda evitarse, condena que sin duda halla cauce apropiado y específico en el artículo 923 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento relacionados con los 1.096 y 1.099 del Código Civil:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo, conducido por idéntica sede formal, imputa al Tribunal «a quo» la aplicación indebida del artículo 1.902 del Código arriba dicho, con el argumento de que el fallo altera las pretensiones de la demanda al condenar a la hoy recurrente a satisfacer a los actores los daños y perjuicios derivados de la muerte de nueve yeguas, cuya cuantía habrá de fijarse en periodo de ejecución de sentencia, rechazándose así la pretensión de que se comprendieran los que afectaren a otros elementos, tales fincas y las personas, extendiéndose a continuación en el examen de la prueba practicada en el primer grado jurisdiccional para concluir que los aludidos equinos no perecieron por resultado de las sustancias tóxicas afirmadas en la sentencia, y es claro que la Sala aplicó correctamente el mencionado artículo 1.902 del Código Civil en virtud de los hechos que declaró preliminarmente probados, cuyo análisis no puede verificarse con su peculiar criterio la parte que ahora los contradice, fuera de la vía de número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, que aquí abandona si intenta combatirlos con eficacia en casación; no exigiendo sería refutación lo que se menciona respecto a que el fallo dejó sin promover a otros daños y perjuicios, ya que ello implicaría falta de congruencia, tampoco aguada en forma, y que sólo la parte demandante es la interesada en hacer valer el posible defecto:

Fallemos que deberos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por «Minera Industrial Pírateca, S. A.», contra la sentencia dictada en 24 de marzo de 1956, por la Sala Segunda de lo Civil

de la Audiencia Territorial de Barcelona: condenamos a la recurrente al pago de las costas procesales con la pérdida del depósito que recibirá el destino legal, y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado, Acacio Charrín y Martín Veda.—Obdulio Siboni Cuervo.—Francisco Rodríguez Valcárcel.—Diego de la Cruz Díaz.—Manuel María Cavanillas.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Rodríguez Valcárcel, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, que certifico como Secretario de la misma.—Madrid a 5 de abril de 1960.—Firmado, Rafael G. Besada, Rubricado.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BARCELONA

En méritos a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número seis de esta capital, en providencia fecha de ayer, ha sido admitida a trámite la solicitud deducida por doña Carolina Rodríguez Biciana, instando la incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de don Rafael Rodríguez Argum, nacido en esta capital en 24 de octubre de 1904, quien desapareció de su domicilio en el mes de diciembre de 1937—calle Mantaner, número 467, torre, de esta ciudad—, por llevarse los patrulleros rojos, sin que nunca más se supiera de él.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a 27 de septiembre de 1960.—El Secretario, Antonio González, 8.119. 1.º 27-10-1960

##### JEREZ DE LA FRONTERA

En autos que por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen con el número 87 de 1960, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez, al tipo pactado en la escritura, por cuatrocientas mil pesetas, de una suerte de tierra denominada «Villa María», en el pago Antillas de Gaudina, de este término, de más de tres aranzadas de cabida, con caserío y pozo.

El acto del remate, que podrá hacerse a calidad de ceder, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el martes, día 13 del próximo mes de diciembre y hora de las doce. Y se hace constar: Que no se admitirán posturas que no cubran el mencionado tipo de subasta; que para tomar parte en esta los licitadores, excepto el ejecutante, habrán de constar en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, al menos, de dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la pág. cuarta del mencionado artículo están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Leído en Jerez de la Frontera a 19 de octubre de 1960.—El Juez de Primera Instancia (legible).—El Secretario (legible), 8.129.

##### MADRID

Don Victor Serván Mur, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regula el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Pedro Antonio Pardiño Larena, en nombre y representación de doña Carmen y doña Concepción Pinillos Pinillos, contra don Antonio Herrero Mayor, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 80.000 pesetas, intereses y costas, en cuyos autos, por providencia de esta fecha a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas en la escritura base del procedimiento, siguientes:

Primera. Urbana.—Edificio en construcción, pues sólo se hallan levantadas las paredes exteriores, situado en la villa del Espinar, en la calle llamada Nueva, que nace con la del Convento o de la Iglesia; tiene una extensión superficial de ciento noventa y cinco metros cuadrados, y linda: por su frente, orientado al Poniente, con la citada calle de Nueva construcción; derecha, entrando, o Mediodía, con finca propiedad de don Antonio Herrero; izquierda o Norte, con propiedad de doña Lucía Nuñez, y al fondo o saliente, con propiedad de la misma señora.

Segunda. Solar situado en la villa del Espinar, al sitio llamado de la Huerta del Convento, en la llamada calle Nueva, que nace en la calle de la Iglesia y tiene una extensión superficial de mil ciento sesenta y seis metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Linda: por su frente, orientado al Poniente, con la citada calle Nueva; derecha, entrando, o Mediodía y fondo o Saliente, con la huerta de herederos de don Mariano Mateos, y por la izquierda o Norte, con finca de don Antonio Herrero y otra de doña Lucía Nuñez. Esta finca tiene, además de su entrada por la calle de su situación, otra entrada y salida por su parte posterior, que va a dar a la calle de la Iglesia y avenida del General Mola.

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta y uno de noviembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:

Que dicha subasta se celebrará por separado y sin sujeción a tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del tipo que sirvió para la segunda subasta de la finca en que intenten licitar, importante once mil doscientas cincuenta pesetas para la primera finca y dieciséis mil ochocientas setenta y cinco pesetas para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito de las actoras, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Victor Serván.—El Secretario, José María López-Orozco.—8.130.

En el Juzgado de Primera Instancia número doce, Secretaría del que refrenda, se tramitan los autos de mayor cuantía a que después se hace mención, en los que se ha dictado resolución, que contiene los siguientes particulares:

«Sentencia.—En la villa de Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Ilmo. Sr. D. Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, en la representación de su cargo en concepto de demandante. Y de otra, en concepto de demandado, doña Antonia Dueñas García, mayor de edad, soltera; doña María de las Nieves Patiño Dueñas o Dueñas García, mayor de edad, soltera, empleada; doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas García, mayor de edad, casada, y don Castor Patiño Dueñas o Dueñas García, y los herederos desconocidos de don Castor Patiño Sánchez, habiendo comparecido en autos doña Antonia Dueñas García, doña María de las Nieves y doña Rafaela Patiño Dueñas, esta última asistida de su esposo, don Nemesio Carrero Mateos, representados en concepto de pobres por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendidos por el Letrado don Federico Dema, sobre rectificación de inscripciones practicadas en el Registro Civil...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el señor representante del Ministerio Fiscal contra doña Antonia Dueñas García, doña María de las Nieves, doña Rafaela y don Castor Patiño Dueñas o Dueñas García y los herederos de don Castor Patiño Sánchez, debo declarar y declarar:

Primero. Que los demandados don Castor, doña María de las Nieves y doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas García son hijos naturales reconocidos de su madre, doña Antonia Dueñas García, por lo que han de figurar en esta forma inscritos sus nacimientos en el Registro Civil, sin referencia al padre ni a los ascendientes paternos.

Segundo. Que el reconocimiento que de las tres personas expresadas en el número anterior hizo don Segundo Castor Patiño Sánchez como hijos naturales suyos, en testamento abierto, otorgado en el año mil novecientos treinta y dos, ante el señor Notario, de los de Madrid, don Fidel Perlado Moreno, no tiene más valor que el de un reconocimiento de paternidad legítima no natural, ni más efectos, en favor de los hijos reconocidos, que los que derivan de los artículos ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno del vigente Código Civil, ordenando que en las inscripciones de nacimiento de los demandados don Castor, doña María de las Nieves y doña Rafaela Patiño Dueñas o Dueñas García se tache la nota marginal que figura reconociéndolos como hijos naturales suyos por don Segundo Castor Patiño Sánchez.

Debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y no se hace imposición especial de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Castor Patiño Dueñas o Dueñas García y de los desconocidos herederos de don Castor Patiño Sánchez se notificará por medio de edictos, que además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado se insertará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Esteve. (Rubricado.)

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, que en Ma-

drid a fecha anterior. Doy fe. Ante mí P. H. Angel Marchani. (Rubricado.)»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Cástor Patiño Dueñas o Dueñas García y a los herederos desconocidos de don Cástor Patiño Sánchez, se expide la presente, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—4.602.

### MATARO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don José Esteban Roura Ferrer, que tuvo lugar, en estado de soltero, el día dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo natural de Teyá, de este partido, en el Hospital de San Andrés, de Northampton, Inglaterra, así como que reclaman su herencia sus hermanos doña Carmen, doña Adela y don Fernando Roura Ferrer, y llamándose a los demás parientes de dicho causante que se crean con igual o mejor derecho que los expresados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días hábiles.

Mataró, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Cástor Fernández.—El Secretario judicial, Miguel Serrano.—8.121.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### CORDOBA

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez municipal excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta ciudad de Córdoba.

Doy Fe: Que en los autos de cognición seguidos a instancias de don Ambrosio Parejo Lozano contra otros y los desconocidos herederos y causahabientes del fallecido don Francisco Sotomayor Criado, sobre otorgamiento de escritura, se cita a éstos, de orden del señor Juez municipal número uno de esta capital, a fin de que en el plazo improrrogable de seis días se personen en autos, en cuyo caso se le concederán tres días para contestar, haciéndoles entrega de las copias prevenidas.

Y para que sirva a dichos señores de emplazamiento por medio de edictos, pongo el presente en Córdoba a seis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez municipal, Vicente Merino Muro.—8.134.

### JUZGADOS COMARCALES

#### PRIEGO (CUENCA)

Don Federico Rulpérez Pérez, Juez comarcal de Priego (Cuenca).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, se va a proceder en este Juzgado al expurgo ordinario de toda clase de documentos con arreglo a las normas vigentes, así como el extraordinario de los asuntos tramitados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, siguientes:

1.º Los de índole criminal, en los que no haya declaración de derecho del orden civil, distinto de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentos de carácter gubernativo, intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de quince días, a contar de la publicación

del presente edicto puedan formularse reclamaciones.

Dado en Priego (Cuenca) a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez comarcal, Federico Rulpérez Pérez.—El Secretario, Pedro Rivero.—4.600.

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, enargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

BLANCO CABALLERO, Pedro; de treinta y tres años, casado, hijo de Salvador y de María, natural de Lluchmayor (Mallorca), provincia de Palma de Mallorca, y vendedor ambulante; encarado en causa 77-V de 1960, por intento de soborno; comparecerá en el plazo de quince días ante el Comandante Juez Instructor de la plaza de Alicante.—(517).

GONZALEZ QUERO, Carlos; fogoneero, hijo de Santiago y de Marina, natural de Huelva, de sesenta y tres años, viudo, residente últimamente en Cádiz, sin domicilio conocido, si bien acostumbra a visitar con mucha frecuencia a un amigo suyo domiciliado en calle Sopranis, número 12, de dicha capital; sus señas personales son: estatura 1.50 metros, pelo y cejas negros, ojos regulares, nariz normal, boca pequeña, barba poblada, color oscuro, frente ancha; no tiene señas particulares; sabe leer y escribir; procesado en causa 98 de 1952, por presunto delito de polizonaje; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor, Capitán de Infantería de Marina don Francisco Bogas Lorenzo, residente en el Tercio de Levante, Cartagena.—(518).

SANTANA ALONSO, Domingo; hijo de José y de Anastasia, natural de Las Palmas, provincia de Gran Canaria, jornalero, nació el 3 de abril de 1927, soltero, estatura 1,690 metros; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; el cual al ser licenciado como legionario del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, fijó su residencia en Las Palmas de Gran Canaria, paseo de San José, 4, primero; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Comandante don Bartolomé Ramírez Suárez, Juez del Juzgado Militar Eventual número dos, con residencia en la plaza de Ceuta.—(519).

GOMEZ LOBATO, Manuel; hijo de Antonio y de Antonia, natural de Córdoba, Ayuntamiento de Consejo (Córdoba) vecindado en Córdoba, Juzgado de Primera Instancia de Córdoba, Caja de Reculta de Córdoba número 19, nació el día 6 de enero de 1935, ayudante mecánico, de diecinueve años, soltero; estatura 1,600 metros, el cual entró a servir como voluntario en el Banderín Central de la Legión de Madrid el día 18 de septiembre de 1956 y actualmente perteneciente al Tercio Duque de Alba, II de la Legión; procesado en causa número 1.245 de 1960, por el supuesto delito de quebrantamiento de prisión; comparecerá ante el Juez del Juzgado Militar Permanente número uno, don Antonio Benitez Valencia, en la plaza de Ceuta, en el plazo de treinta días.—(521).

LOMBILLA CASTILLO, José; hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Sestao

(Vizcaya), soltero, ajustador, de veintidós años, estatura 1,740 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos grises, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Sestao; comparecerá en el término de quince días ante don Antonio Sebastián Castrillo, Teniente de Artillería, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 24, de guarnición en Pamplona.—(523).

VAQUE VERNET, Jorge; hijo de Francisco y de María, natural de Barcelona, soltero, cerrajero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona, pasaje de Mallorca, 2, segundo; procesado en causa ordinaria 405 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Comandante de Caballería don Francisco Fernández Echarri, Juez del Juzgado Militar número 5 de los de Zaragoza.—(524).

#### Juzgados Civiles

GIL GASCON, Idefonso; hijo de Manuel y de Manuela, de diecisiete años, soltero, jornalero, natural de Ricla y vecino de Mesones de la Isuela, habitante accidentalmente en Ricla; procesado en sumario 82 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.—(3682).

RAMIREZ SANCHEZ, Manuel; de veintidós años, soltero, albañil, hijo de Antonio y de Ana, natural de Utrera (Sevilla) y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Riera Alta, 4, tercero, segunda; procesado en sumario 27 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—(3683).

ANDREU FERNANDEZ, Juan; natural de Mazarrón, casado, mecánico, de treinta y tres años, hijo de Bartolomé y de Eulalia, domiciliado últimamente en calle de Méjico, 24, de Barcelona; procesado en causas 166 y 212 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, Relatoría del señor Ferrándiz.—(3685 y 3686).

CARRERAS ROMANA, José María; natural de Barcelona, casado, de treinta y dos años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Cruz de los Canteros, 17, primero; procesado en causa 64 de 1954, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3688).

VILA MONTESINOS, Mercedes; de cuarenta y dos años, natural de Barcelona, hija de Juan y de Elvira, divorciada, del comercio, domiciliada últimamente en Barcelona, Consejo de Ciento, 201, bajos; procesada en sumario 402 de 1958, por usurpación de la propiedad industrial; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—(3689).

EGUREN BERGES, Alberto; de veinticinco años, hijo de Angel y de Amada, casado, natural de Bilbao (Vizcaya), ajustador, con instrucción y con antecedentes penales, domiciliado últimamente en Bilbao; procesado en sumario 293 de 1957, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Bilbao.—(3690)

LOPEZ PEREZ, Manuel; de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, hijo de Basilio y de Juana, natural de Madrid, vecino de Cenicero, con domicilio últimamente en Madrid, calle Masón de Paredes, 13; procesado en sumario 436 de 1952,

por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(3693).

NEGRETE BOLLAIN, Casimiro; de cuarenta y un años, casado, natural de Laredo, hijo de Angel y de Pilar; procedo en sumario 85 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laredo.—(3694).

GUTIERREZ MIER, César Gonzalo; de cuarenta y cinco años, soltero, empleado, natural de Santander, hijo de José y de Consuelo, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 258 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(3695).

LOPEZ RIVAS, Eduardo; de treinta y tres años, hijo de Fernando y de Encarnación, soltero, jornalero, natural de Jorralta (Granada), residente últimamente en Solivella, con documento nacional de identidad 23401 expedido en Reus el 4 de junio último; procesado en sumario número 28 de 1960, por lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montblanch.—(3697).

PRENDES RODRIGUEZ, José; de unos cincuenta años, hijo de José y de Elvira, viudo, natural de Gijón; procesado en sumario 97 de 1959, por conducción ilegal; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—(3699).

HERMIDA PORTELA, Francisco; nacido en Pantevedra el 12 de julio de 1925, hijo de José y de Dalia, soltero, obrero y vecino de Gestona; encartado en expediente 71 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en San Sebastián.—(3700).

BLANCO LOPEZ, Sagrario; de veintidós años, amancebada, natural de Valcabado (Zamora), ambulante, hija de José y de Antonio; procesada en sumario 29 de 1959, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada.—(3701).

GRACIA LAMANA, Angel; nacido en Zaragoza el 29 de mayo de 1923, hijo de padres desconocidos, soltero, pintor, que se supone resida en Barcelona; encartado en expediente de peligrosidad 24 de 1953; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—(3704).

NIETO FONTIVERIO, José; del que se desconocen más datos, con domicilio últimamente en Madrid, calle de Embajadores, 17, tienda; procesado en sumario 413 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(3677).

CALDERÓN MIGUELEZ, Santiago; cuyo último domicilio lo tuvo en Ponferrada (León), de treinta y un años, casado, vecino que fué de Baracaldo, natural de Torrelavega (Santander); condenado a quince días de arresto en juicio de faltas número 10 de 1960, por hurto; comparecerá ante el Juzgado Comarcal de Gucho (Vizcaya).—(3672).

MARIN MARTINEZ, Baltasar; hijo de Juan y María, natural de Huelma (Jaén), casado, mosaista, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Mataró, en la avenida de la Diagonal, número 30, bajos; procesado en causa número 349 de 1959 por hurto.—(3.705);

UGAL MONTERO, Carmen; hija de Manuel y de Carmen, natural de Barcelona, soltera, florista, de dieciséis años de edad, habitante últimamente en Mataró, con domicilio ambulante; procesada en causa número 83 de 1960 por hurto.—(3.706), y

UGAL MONTERO, Dolores; hija de Manuel y de Carmen, natural de Barcelona, soltera, florista, de diecisiete años de edad, habitante últimamente en Mataró, con domicilio ambulante; procesada en causa número 83 de 1960 por hurto.—(3.707).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mataró.

EGUILUZ DIAZ, José Luis; hijo de Filomeno y María, natural de Bilbao, casado, ferrallista, de treinta y tres años, que trabajó en el Pantano de Barceña (León), hoy en ignorado paradero; procesado en juicio de faltas número 59 de 1960 por lesiones.—(3.703), y

DIAZ SALGADO, José; hijo de Pedro y Serafina, natural de Las Rozas (Madrid), de veintiséis años, soltero, ferrallista, que trabajó en el Pantano de Barceña (León), hoy en ignorado paradero; procesado en juicio de faltas número 59 de 1960 por lesiones.—(3.709).

Comparecerán seguidamente en el Juzgado Municipal de Ponferrada.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 116 de 1951, Rafael Cebrián Asin.—(3675).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 295 de 1960, Antonio Domingo Helguero Valcarcel.—(3676).

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 160 de 1958, José Hedesá Pérez.—(3680).

El Juzgado de Instrucción número uno de Santander deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 118 de 1958, José Hedesá Pérez.—(3681).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 509 de 1950, Antonio Bonilla Galvez.—(3.684).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 198 de 1958, María Algaba Merino.—(3.687).

El Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 279 de 1959, Rosa Millán del Toro.—(3.691).

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 193 de 1950, José Hernández Pérez.—(3.692).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 193 de 1960, Ricardo Serra Vilasarau.—(3.696).

El Juzgado de Instrucción de Naval Moral de la Mata deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 21 de 1948, Eufemio Gómez Martín.—(3.698).

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 145 de 1950, Alejandro Piñuelas Ortega.—(3.703).

## EDICTOS

### Juzgados Militares

El conductor del taxi que el día 17 del pasado mes de septiembre chocó en la calle de Valencia, esquina a la del Doctor Fourquet, de las de esta capital, con el coche militar de matrícula E. T. 15.570, conducido por el soldado César Abain de Castro, de la Agrupación de Infantería Wad-Ras, 55, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor de dicha Agrupación, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid), para prestar declaración en las Diligencias Previas número 1.324 de 1960 que por este hecho se siguen.

Campamento (Madrid), 21 de octubre de 1960.—522.

• • •

Don Enrique Blaya Heras, Teniente Legionario con destino en el Tercio «Dugon de Alba», II de la Legión, Juez Instructor Permanente del mismo.

Hago saber: Que por la autoridad judicial de este Ejército ha sido decretada la terminación, sin responsabilidad, de las diligencias previas número 1.034 de 1955, instruidas en averiguación de los medios de que se valió para pasar a la Península el ex legionario que fué de este Tercio José Tato Cadavid, notificándose a dicho legionario, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente.

Dado en Ceuta, a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Teniente Juez Instructor, Enrique Blaya Heras.—520.

### Juzgados Civiles

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad de Soria.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 46 del año 1956, sobre injurias graves, contra Julio Cuevas Fernández, se ha dejado sin efecto la rebeldía del procesado Julio Cuevas Fernández, de veintitrés años de edad, hijo de Arturo y de Pilar, natural de Sarria, provincia de Lugo, y vecino de Gomara, provincia de Soria.

Dado en Soria a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Manuel Peña Llorente.—3.702.